



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murindó (Antioquia), abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Página 1 de 9

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Francisco García Panesso.
Accionados	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Radicado	05 475 40 89 001 2024 00036 00
Instancia	Primera
Sentencia	09
Temas	El agua potable como derecho fundamental. Debe protegerse el derecho al agua que sea apta para el consumo humano. Carencia de objeto por hecho superado en Derecho de Petición
Decisión	No se tutelan los derechos invocados.

Procede este Despacho a dictar la sentencia correspondiente dentro de la presente acción de tutela instaurada por FRANCISCO GARCÍA PANESSO por considerar que la empresa de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación, le está conculcando los derechos fundamentales de PETICIÓN, A LA SALUD, AL AGUA y a la DIGNIDAD HUMANA.

El accionante formuló las siguientes pretensiones:

“2.1 PRIMERO: Sírvase TUTELAR el derecho constitucional fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y reglamentado por la ley 1755 del 2015. Al igual que mis derechos constitucionales y fundamentales A LA SALUD, AL AGUA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte del accionado.

2.2 SEGUNDO: Como consecuencia, sírvase ORDENAR a COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A (CLARO), así como a sus representantes legales, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción; para que se realice el debido proceso y realice la implementación de acciones preventivas para el asentamiento de aves la antena de su propiedad.”

De los hechos y lo actuado

Igualmente narró los siguientes hechos:

“1. PRIMERO: La compañía mencionada posee una antena de telefonía celular y la cual da cobertura al municipio de Murindó-Antioquia, esta se encuentra en el centro de la población desde el año 2006.

1.2. SEGUNDO: Debido a la altura de estructura metálica, facilita que las distintas especies de aves se asienten en ella, lo que trae como resultado que sus desechos y desperdicios biológicos caigan sobre el techo de las viviendas de las personas que viven alrededor de la antena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Murindó (Antioquia), abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Página 2 de 9

1.3. TERCERO: Es de mencionar que en el municipio de Murindó no se cuenta con acueducto y alcantarillado, por lo que la población suministra y suple sus necesidades con el agua lluvia y esta es recolectada en tanques para su almacenamiento y posterior consumo. Pero, al tener el inconveniente por los desechos de las aves se es imposible que el agua quede limpia del excremento y apta para su consumo, pues de consumirla estaría provocando un daño severo a la salud de los residentes.

1.4. CUARTO: Es de mencionar que alrededor de dicha antena viven aproximadamente 20 familias y las cuales se encuentran afectadas diariamente.

1.5. QUINTO: El día 21 de febrero del presente año radiqué derecho de petición a la entidad accionada, con la intención de que: "(...) solicito la pronta implementación

de una malla que ayude a prevenir el asentamiento de las especies para así poder evitar que se contamine el agua recolectada y no perjudicar la salud y al desarrollo de los integrantes de la vivienda (...)"

1.6. SEXTO: Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una solución de fondo a mi solicitud."

La acción de tutela fue recibida el 12 de abril de 2024; en esta misma fecha se admitió y se dispuso notificar a la empresa accionada, corriéndole traslado para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre la misma, dando contestación oportuna a la acción instaurada. El accionante fue citado al Juzgado el 24 de los corrientes y manifestó que recibió la contestación al derecho de petición desde el 16 de abril de 2024 y que desde el 18 de abril hay dos operarios de la empresa Comcel instalando o forrando con una malla la antena, pero que aún no sabe cuándo terminarían el trabajo.

De las pruebas aportadas

Con la acción de tutela se aportaron evidencias fotográficas sobre los hechos mencionados; copia del derecho de petición enviado a la parte accionada y pantallazo de envío del derecho de petición al accionante.

Réplica de la empresa accionada

La empresa Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. contestó en oportunidad la demanda de tutela, manifestando que procedió a darle respuesta al accionante del derecho de petición, informándole que *desde el 17 de abril, estará realizando una visita al lugar, que hará aseo general a la antena e instalarán una malla para evitar que las aves continúen asentándose en la torre y así solucionar el problema de aves y excrementos en los tejados de las viviendas*, propuso las excepciones que denominó *"Improcedencia de la acción por carencia de objeto material por hecho superado, Ausencia de trascendencia iusfundamental del asunto, y No cumplimiento del principio de inmediatez y*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Murindó (Antioquia), abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Página 3 de 9

subsidiaridad”, solicitando negar el amparo pretendido por existir otras vías previstas en el ordenamiento jurídico y lo irrelevante de la controversia en instancia de tutela.

Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si la empresa accionada vulnera los derechos de Petición, a la Salud, al Agua y a la Dignidad Humana del accionante, dado que cerca a su lugar de residencia está instalada una antena de Comcel S.A. -Claro- donde se posan distintas especies de aves, las cuales generan “*desechos y desperdicios biológicos*” que caen sobre el techo de las viviendas de las personas que viven alrededor de la antena. Como el municipio de Murindó no cuenta con acueducto y alcantarillado, la población en general debe recolectar el agua lluvia en tanques de almacenamiento para su consumo posterior, pero al recibir los excrementos de las aves que están sobre los techos, esto les genera un perjuicio a la salud de los residentes.

De las consideraciones

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que esos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, por cuanto la accionada es una empresa particular encargada de la prestación de un servicio público como lo es la telefonía celular. Le asiste interés legítimo al actor para reclamar la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la parte accionada.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murindó (Antioquia), abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Página 4 de 9

Derecho de Petición

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que, en ejercicio del Derecho de Petición, el solicitante queda satisfecho en su lo solicitado cuando se da una efectiva contestación, ratificando que el derecho sustancial derivado del mismo le sea respondido sustancialmente, y no importa que la respuesta sea negativa o positiva, con tal que se le dé un contenido satisfactorio, sobre la realidad jurídica y no sobre supuestos, hecho que ha sucedido en el presente caso. Esto se corrobora con el escrito enviado el 16 de abril de 2024, recibido por el accionante, puesto que se le está informando que *personal técnico de la accionada desde el 17 de abril, estará realizando una visita al lugar, hará aseo en general a la antena e instalarán una malla para evitar que las aves continúen asentándose en la torre y así solucionar el problema de aves y excrementos en los tejados de las viviendas*. Por esta razón el Despacho considera innecesario emitir un pronunciamiento tendiente a la protección de este derecho fundamental de petición, porque jurídico-sustancialmente se está satisfaciendo lo requerido por el demandante en sede de tutela.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación al asunto generador de esta acción cuando dentro de la respectiva tutela se ha cumplido lo peticionado, y por ello en Sentencia T-026 de Enero de 1.999, resaltó: *"Cuando la causa que genere la violación o amenaza del derecho, ya ha cesado, o se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela pierde su razón de ser, lo que significa que la decisión del juez de tutela resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela"*.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Es el motivo por el cual la persona que considera afectado su derecho, acude ante la autoridad judicial, de modo que si la actuación de hecho de la cual esa persona se queja haya sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho y ha desaparecido la vulneración o amenaza, la posible orden que impartiera el Juez, carecería de sentido. Ello implica la desaparición del supuesto básico del cual parte la Constitución en su artículo 86 y hace improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Murindó (Antioquia), abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Página 5 de 9

Así las cosas, la acción de tutela instaurada se torna improcedente en relación con el Derecho de Petición, toda vez que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, porque lo solicitado ya fue cumplido por parte de la entidad accionada, se han tomado las medidas pertinentes, enviando los operarios a la antena de Comcel y así lo ha corroborado el Despacho con las consideraciones anotadas en precedente y con lo manifestado por el accionante, según la constancia que aparece en el proceso; como ya se evidenció, las respuestas dadas y las acciones tomadas por la parte accionada, fueron acordes con el Derecho de Petición formulado y fueron de fondo, claras, precisas, concretas, en consonancia con lo requerido.

Derecho al Agua Potable. Jurisprudencia aplicable al caso

El marco jurídico del derecho de acceso al agua potable y su garantía a través de la prestación del servicio público de acueducto se concreta en las disposiciones internacionales de derechos humanos, en particular la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC), el Capítulo V del Título XII de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es abundante la jurisprudencia constitucional sobre el tema de considerar el derecho al agua potable como un derecho fundamental, dada la importancia del líquido para la supervivencia del ser humano, involucrando otros derechos inherentes tales como la dignidad humana, la vida, la salud, entre otros. Igualmente, también existen innumerables sentencias emanadas de esa Corporación en las cuales se han tutelado los derechos de las personas o habitantes de comunidades, tanto rurales como urbanas, que han solicitado tutela del derecho al mínimo vital al agua potable. Entre ellas podemos citar las siguientes:

La sentencia T-118 fechada el 6 de abril de 2018, con ponencia de la H. Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se ha referido a la condición fundamental del derecho al agua potable:

“En la jurisprudencia de la Corte Constitucional existe, entonces, una posición unánime frente a la naturaleza fundamental del acceso al agua cuando: (i) está destinada para el consumo humano y (ii) su prestación está relacionada con la protección de otros derechos fundamentales como la salud, la vida y la dignidad. No obstante, sin desconocer estos criterios básicos, los pronunciamientos recientes de la Corte han buscado integrar los nuevos desarrollos internacionales en torno a la importancia vital del agua como un derecho autónomo e independiente del ser humano. De esta manera, ha encaminado su jurisprudencia a establecer unos mínimos sobre el contenido del suministro de agua que sirvan como criterio para reconocer las vulneraciones y proceder a su protección individual.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Murindó (Antioquia), abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Página 6 de 9

Principalmente, siguiendo lo dispuesto por la Observación General No. 15, el agua debe considerarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico o un medio para la satisfacción de otros derechos.[54] Este nuevo enfoque busca una protección integral y autónoma desde la perspectiva de los derechos humanos:

“El enfoque del suministro de agua potable y de servicios de saneamiento desde la perspectiva de los derechos humanos puede servir para impulsar la movilización de las personas, en particular de los pobres y los marginados, informarlas sobre los derechos que las asisten por ley y empoderarlas para que los ejerzan. El enfoque basado en los derechos humanos aporta un nuevo paradigma al sector de los recursos hídricos: el abastecimiento de agua potable deja de ser una obra de beneficencia, para convertirse en un derecho legal, con el ser humano como elemento central (Subrayado fuera del texto original)”. [55]

Caso Concreto

El accionante por medio de la presente acción de tutela pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al agua y a la dignidad humana, advirtiendo de antemano que no le es dable a esta Judicatura tutelar el derecho fundamental al agua porque la que se recoge en los tanques de almacenamiento (y que es la costumbre generalizada en la población), no es potable y por ende no apta para el consumo humano, dado que es agua lluvia, almacenada en tanques, corre por techos y canoas, sin la higiene suficiente y tratamientos adecuados para ser utilizada en la preparación de los alimentos.

Si diéramos por hecho que la empresa accionada termina la colocación de la malla recubriendo la antena de su propiedad y se soluciona el problema con las aves que se posan allí, no se garantizaría que el agua que corre por los techos y canoas de la vivienda del accionante y que se deposita en tanques de almacenamiento, va a ser agua potable, libre de impurezas y no va a generar enfermedades diarreicas o de otra índole. Si se reconociere el derecho al agua que se solicita en esta acción de amparo constitucional, se pondría en riesgo la salud del accionante y su familia porque no se cumple con una de las garantías mínimas exigidas por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, cual es el de la “Calidad” del agua potable. Se indicó en la sentencia T-312 de 2012:

“Contenido del derecho fundamental al agua y normatividad sobre la materia.

Tal como se señaló previamente, el derecho al agua es un presupuesto fundamental de otros derechos, por ejemplo del derecho a la salud entendida ésta como “un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades” la educación, puesto que para que un plantel educativo entre en funcionamiento como mínimo debe contar con los servicios de acueducto y electricidad; así mismo hace parte del derecho a un ambiente sano, y de los derechos a la protección de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murindó (Antioquia), abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Página 7 de 9

diversidad étnica y cultural, teniendo en cuenta que algunas comunidades indígenas y afrocolombianas tienen especiales vínculos con la naturaleza.

En virtud de lo anterior, esta Corte ha protegido el derecho al agua en su carácter fundamental, de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución.

Calidad. La Corte también ha protegido a través de la acción de tutela el derecho a recibir el agua en condiciones químicas y físicas aceptables. En la sentencia T-410 de 2003, se revisó un caso en el que la Empresa de Servicios Públicos de Versalles – Valle del Cauca, no trataba el agua que destinaba para el consumo de la población y tampoco realizaba labores de mantenimiento y limpieza en los tanques de almacenamiento, en consecuencia el agua que se distribuía no era potable. Para la Corporación, “el comprobado suministro de agua contaminada y no apta para el consumo humano por parte de las autoridades accionadas, constituye un factor de riesgo y de vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y el ambiente sano”. Por esta razón, en aras de garantizar el abastecimiento de agua en condiciones de potabilidad a municipios, veredas y barrios, la Corte ha requerido a las autoridades para que adelanten los estudios técnicos necesarios, o en general para que se tomen las medidas pertinentes en un término perentorio.”

El Despacho no ve viable esta solicitud, dado que el recurso hídrico no contaría con los estándares de calidad necesarios para el consumo humano y los elementos como pastillas de hipoclorito de sodio y otras sustancias que es costumbre en los pobladores añadirle al agua lluvia, no garantizarían su pureza. Se recomienda sí, utilizar esta agua recogida para asearse, para lavar ropa y aseo de las casas, riego de cultivos, y otros usos que tiene el preciado líquido en todos los ámbitos de la vida humana, más no para el consumo y preparación de alimentos. Es obvio que al faltar el agua se pone en grave peligro el disfrute de la vida, la salud y la dignidad del accionante y su familia, a más de reconocer que su protección es urgente, pero no es el tema para tratar y decidir en la presente acción de tutela. Es deber del juez constitucional garantizar el derecho fundamental al agua de poblaciones que a lo largo de toda su vida no han contado con un acueducto municipal y dadas sus especiales condiciones de vulnerabilidad, fragilidad, abandono estatal, desarraigo, violencia, no tienen otra alternativa que solventar sus necesidades con el agua lluvia. Es por esto que merecen, por expreso mandato constitucional, una garantía más amplia y reforzada de sus derechos, pero se reitera, no es este el escenario propicio para resolver esta problemática porque la parte accionada no es la obligada a suministrar agua potable a la población de este municipio.

En este orden de ideas y con la salvedad anterior, el Despacho no podrá acoger las pretensiones de esta acción para salvaguardar derechos fundamentales como el agua potable, la salud y la dignidad humana, pero sí ordenará a la accionada que concluya de manera eficaz los trabajos que adelanta en cuanto a la colocación de la malla en la antena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murindó (Antioquia), abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Página 8 de 9

de telecomunicaciones que está ubicada cerca a la residencia del accionante, garantizando que las aves no tengan como asentarse sobre la antena, sin perjudicar al accionante en la labor de recolección y almacenamiento de aguas lluvias. También se ordenará una revisión y mantenimiento periódico (cada 6 meses) de la malla colocada en la antena para que cumpla la función para la cual es instalada, esto es mantener alejadas a las aves.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó (Antioquia) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

Primero: No Tutelar los Derechos fundamentales A LA SALUD, AL AGUA y a la DIGNIDAD HUMANA invocados dentro de la presente Acción de Tutela incoada por el señor FRANCISCO GARCÍA PANESSO en contra de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. -CLARO-, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. -CLARO-, que concluya de manera eficaz los trabajos que adelanta en cuanto a la colocación de la malla en la antena de telecomunicaciones que está ubicada cerca de la residencia del accionante, garantizando que las aves no tengan como asentarse sobre la antena, sin perjudicar al accionante en la labor de recolección y almacenamiento de aguas lluvias. También se ordena una revisión y mantenimiento periódico (cada 6 meses) de la malla colocada en la antena para que cumpla la función para la cual es instalada, esto es mantener alejadas a las aves. De esta revisión y mantenimiento, cada seis (6) meses se deberá allegar un informe al Despacho.

Tercero: Negar por improcedente la protección del DERECHO DE PETICIÓN dentro de la presente acción de tutela, toda vez que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Cuarto: Téngase como respondido el DERECHO de PETICIÓN formulado por el señor FRANCISCO GARCÍA PANESSO en relación de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. -CLARO-, por lo antes expuesto.

Se previene a la entidad accionada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, evite en lo sucesivo la acción que motivó la presente acción de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murindó (Antioquia), abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Página 9 de 9

Se le advierte a la empresa accionada, que por el incumplimiento de lo ordenado se incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (Art. 52 Decreto. 2591/91).

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

La providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación ante los Juzgados del Circuito (Reparto) de Apartadó, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. De no hacerlo se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 Dcto. 2591 del 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Alberto Murillo Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa57395ccd14b807c100c04d7ed871a32f54722c3eb2c407591f25fc89034e5**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>